



En lo principal: deduce inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **Primer Otrosí:** certificado de gestión pendiente; **Segundo Otrosí:** suspensión del procedimiento; **Tercer Otrosí:** solicita alegatos; **Cuarto Otrosí:** solicita oficio; **Quinto Otrosí:** personería; **Sexto Otrosí:** forma especial de notificación; **Séptimo Otrosí:** acompaña documentos.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

JOSÉ LUIS AMPUERO VALLADARES, abogado, RUN 13255.761 - 6, mandatario judicial de don **EMILIO GONZALO NILO BANEGAS**, veterinario, RUT 6.524.452 - 7, para estos efectos ambos domiciliados en paseo Huérfanos 903, oficina 604, Santiago. Con todo respeto a VES., digo:

Que por este acto, procedo a interponer una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 92 de la Constitución Política de la República; y el N° 6 del artículo 31 y el artículo 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional (en adelante, "LOCTC"), en relación a la gestión pendiente ante el 23° Juzgado Civil de Santiago, Rol C- 5886-2016, juicio ejecutivo caratulado "BANCO DE SANTANDER con NILO" requiriendo que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 1464 N°3 del Código Civil, norma jurídica impugnada que señala lo siguiente: "**Hay un objeto ilícito en la enajenación: 3°. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice ...**" La gestión pendiente en cuya tramitación referido precepto legal, incide en juicio ejecutivo que se encuentra radicado en el 23° Juzgado Civil de Santiago bajo el rol N° C-5886-2019.

- A) **REQUISITOS PARA ENTABLAR LA ACCIÓN:** 1. Existencia de un asunto contencioso o no contencioso pendiente ante un tribunal ordinario o especial, en este caso, el asunto pendiente, es la causa ejecutiva promovida ante el 23° Juzgado Civil de Santiago, ingresado bajo el Rol C-5886- 2019, incidiendo la norma impugnada en el cuaderno de tercería de la gestión pendiente. 2. Existencia de un precepto legal aplicable al caso pendiente que se estime inconstitucional, como se señaló precedentemente, el artículo 1464 N°3 del Código Civil, norma jurídica impugnada que señala lo siguiente: **“Hay un objeto ilícito en la enajenación: 3°. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice ...”**. 3. Gestión Judicial Pendiente ante un Tribunal ordinario o especial, en este caso, corresponde a la causa sobre juicio ejecutivo de cobro de pagaré ya señalada. Actualmente, el proceso se encuentra con **gestiones pendientes** de tramitación del cuaderno de apremio, cuaderno número 4º de incidente general, cuaderno número 5º de nulidad de nulidad de lo obrado y del cuaderno número 3º de tercería de prelación de créditos y tercería de pago de remuneraciones laborales, en lo que incide la norma impugnada. 4. Legitimidad activa, en este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la LOCTC, es persona legitimada en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, cualquiera de las partes en la gestión judicial pendiente que se sirva de base al requerimiento. Según consta en la certificación acompañada en uno de los otrosíes de esta presentación, extendida por la señora secretaria del 23° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 30 junio de 2022; EMILIO GONZALO NILO BANEGAS, tiene la calidad de demandado en la causa C-5886-2019 de dicho tribunal. Seguido a esto, mi patrocinio y personería para representar al demandado, se encuentra en el quinto otrosí de esta presentación. Con ello, se da cumplimiento, además, al requisito establecido en el inciso segundo del artículo 79 de la LOC TC, teniendo esta parte legitimidad activa para presentar el recurso. 5. Aplicación decisiva del precepto impugnado, ya que la aplicación de la norma impugnada en este requerimiento es decisiva en el proceso en que incide en la misma y que se encuentra pendiente ante el 23°Juzgado Civil de Santiago. En este caso, la aplicación del artículo 1464 número 3º Código Civil, es decisivo para el litigio, puesto que hace extremadamente gravosa el cumplimiento de la igualdad de los acreedores y más aún de aquellos que tienen crédito preferente, que no fueron válidamente notificados del remate. B) **OBJETO DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.**

La competencia del Tribunal Constitucional es para resolver "la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación (...) resulte contraria a la Constitución" (artículo 93 N°6) y no, como hasta antes de la reforma, la inaplicabilidad de "todo precepto legal contrario a la Constitución" (art. 80, reformado). En consecuencia, desde su jurisprudencia más temprana, se puede observar la relevancia que el Tribunal concede a los hechos y circunstancias de las controversias que debe resolver. En otros términos, la nueva inaplicabilidad pone en marcha un proceso jurisdiccional donde la tarea del Tribunal consiste en subsumir los hechos del caso a las normas constitucionales, para extraer de allí la solución del conflicto, y no un enjuiciamiento sobre la validez de la norma legal que abstractamente se confronta con la Carta Fundamental. C) **SINTESIS DE LOS HECHOS QUE INCIDEN EN LA GESTION PENDIENTE:** 1.- Con fecha 15 de febrero de 2019, Banco Santander Chile S.A., dedujo demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de EMILIO GONZALO NILO BANEGAS, por la cantidad de UF 3.161,9631, equivalente a \$87.162.011, según el valor de la UF del día 9 de enero de 2018, más intereses correspondientes y llevar adelante la ejecución en contra del demandado hasta que haga a mi representado entero y cumplido pago de la suma demandada, con costas., más intereses, reajustes y costas. Con fecha 28 de febrero del mismo año se ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo. 2.- Con fecha 07 de marzo de 2019, fue notificado mí mandante de la demanda deducida en su contra y con fecha 6 de agosto de 2019 fue requerido de pago en rebeldía. 3.- Con fecha 03 de marzo de 2020, trabó embargo sobre el sitio eriazo con acceso por calle San Alberto N°776, que corresponde al sitio N° 134 de la manzana Y, del plano de la Población Lautaro, formada en los terrenos de la Chacra Santa Elisa, Comuna de Lo Prado, a nombre del demandado, inscrita a fojas 78367, N° 112428, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2016, quedando en poder del demandado en calidad de depositario provisional y bajo su responsabilidad legal. 4.- Con 15 febrero de 2021, se aprueban las bases de remate. 5.- Con fecha 20 de abril de 2020, se oficia al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en causa RIT - C- 4735 – 2018, para que autorice conforme al artículo 1464 N° 3 del Código Civil (norma recurrida de inaplicabilidad), el remate y de inmediato el mismo día del remate, esto es el 21 de abril de 2021, el Juzgado de Cobranza Laboral de Santiago arbitrariamente y sin motivo plausible autorizó el remate, afectando el derecho de igualdad de los trabajadores de

satisfacer sus créditos de mejor preferencia que el de la ejecutante, en causa rol - C – 5886 -2019 del 23º Juzgado Civil de Santiago, pese a el embargo que trabaron los trabajadores sobre el único bien inmueble de don EMILIO GONZALO NILO BANEGAS, inscrito a fojas 78367 N 112428 del Registro de Propiedad del a o 2016, a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, cuyo embargo se encuentra inscrito a Fojas 4091, Número 6580, del Registro de Interdicciones y Prohibiciones del a o 2021 del mismo conservador. 6.- Con fecha 21 de abril de 2021 se lleva a efecto el remate del inmueble y se lo adjudica el demandante con cargo a su crédito el demandante y ese mismo día mí parte interpuso incidente de nulidad; 7.- Con fecha 27 de mayo de 2021, los trabajadores: 1) **Tania Karina Jiménez Osorio**: por la suma de **\$ 2.826.962**, más reajustes e intereses; 2) **Alejandra Andrea Saavedra Riquelme**: por la suma de **\$ 5.812.726**, más reajustes e intereses; 3) **Javiera Francisca Vergara Madrid**: por la suma de **\$ 11.853.297**; 4) **Leslie Aguilera Veloso**: por la suma de **\$ 21.668.121**, más reajustes e intereses más la suma de **\$ 2.000.000**; 5) **Hernán Galarce Yáñez**: por la suma de **\$17.282.837**, más reajustes e intereses, más la suma de **\$ 2.000.000**; 6) **Daniela Bravo Barraza**: por la suma de **\$ 36.193.552**, más reajustes e intereses más la suma de **\$ 2.000.000**; 7) **Cristián Mujica Esperguells**: por la suma de **\$ 1.887.380**, más reajustes e intereses, más la suma de **\$ 2.000.000**, interpusieron una tercería de prelación de crédito y en subsidio de pago; 8.- Con fecha 12 de septiembre de 2021, la ejecutada opone incidente de nulidad; 9.- Con fecha 30 de noviembre de 2021, incidente de nulidad de inscripción de acta de remate por existir vigentes las siguientes medidas precautorias y embargos vigentes en el Conservador de Santiago, 1) PROHIBICION: a Fs. 39520 Nro. 63268 del Año 2016, prohibición de gravar y enajenar, en favor de Banco Santander-Chile. 2) MEDIDA PRECAUTORIA: a Fs. 28185 Nro. 44932 del Año 2017 prohibición de celebrar actos o contratos decretada por el Primer Juzgado de Letras de Santiago. Rit N° O-1297-2017. Ruc: 17-4-0011792-6. A solicitud de Tania Karina Jiménez Osorio. 3) MEDIDA PRECAUTORIA: a Fs. 28411 Nro. 45291 del Año 2017 prohibición de celebrar actos o contratos decretada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Rit N° O-3892-2016. Ruc: 16-4-0034093-9. A solicitud de Javiera Vergara Madrid. 4) MEDIDA PREJUDICIAL PRECAUTORIA: a Fs. 29654 Nro. 47261 del Año 2017 de celebrar actos o contratos decretada como prejudicial precautoria por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Rit N° O-4894-2017. Ruc: 17-4-0044279-7. A

solicitud de Leslie Aguilera Veloso, Hernán Galarce Yañez, Daniela Bravo Barraza y Cristian Mujica Esperguells. 5) EMBARGO: a Fs. 45859 Nro. 73186 del Año 2018 decretado por el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago. Rol 32644-2018, A solicitud de Banco Santander-Chile. 6) EMBARGO: a Fs. 15951 Nro. 26038 del Año 2019 decretado por el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago. Rol 5886-2019, A solicitud de Banco Santander-Chile. 7) EMBARGO: a Fs. 11213 Nro. 17197 del Año 2020 decretado por el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago. Rol C-5886-2019, A solicitud de Banco Santander- Chile. 8) EMBARGO: a Fs. 45486 Nro. 69256 del Año 2020 decretado por el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago. Rol C-23113-2019, A solicitud de Banco Santander- Chile. 9) EMBARGO: a Fs. 4091 Nro. 6580 del Año 2021 decretado por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. Rit N° C-4735-2018. Ruc 16-4-0034093-9. A solicitud de Javiera Vergara Madrid. D) **EN CUANTO AL**

DERECHO Y FUNDAMENTO DE ESTE REQUERIMIENTO:

I. Vulneración de la garantía del Art, 19 N° 2 de la Constitución Política. El precepto impugnado, esto es el artículo 1464, N° 3° del Código Civil en aquella parte que dice: **“Hay un objeto ilícito en la enajenación: 3°. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice ...”**, la autorización arbitraria del juez vulnera la igualdad ante la ley, artículo 19 numeral 2 de la Constitución Política de la República, en virtud de lo siguiente: Nuestra carta fundamental protege: “2º La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Todo esto en virtud que la aplicación del precepto impugnado estaría vulnerando la adecuada e igualitaria protección de los derechos que le asiste a todos los acreedores de mí representado. Por lo anterior, debemos considerar los siguientes razonamientos: El precepto legal viene a vulnerar gravemente la garantía del 19 N°2 de la Constitución Política de la República, toda vez que al aplicar el artículo 1464 N°3 del Código Civil, afecta la adecuada e igualitaria protección de los derechos que asisten a mi representado y también a sus acreedores, por aplicación de la norma impugnada, lo que perjudica notablemente a mí representado en relación a qué acreedores debían pagarse preferentemente con el único bien inmueble de mí representado. Por tanto, se podría entender que dicha vulneración se produce en atención a que la aplicación del precepto legal impugnado al

caso concreto ya referido, coarta el derecho constitucional de mi representado y todos sus acreedores a ser tratado en igualdad ante la Ley, lo que importa una clara arbitrariedad basada en la desigualdad que se produce, por cuanto permite que se produzca una desigualdad entre los acreedores y en definitiva una decisión de autorizar la subasta por el juez resulta ser arbitraria, toda vez que no tiene obligación de motivarla, esa arbitrariedad hizo que se produjera una desigualdad en los créditos laborales que tiene el grupo de trabajadores que opuso la tercería de prelación de crédito y de pago. La norma cuestionada, no se condice con los principios de igualdad y equidad que debe existir entre todas las personas. En consecuencia, y como se observará en los párrafos siguientes, en virtud de la necesidad de manifestación del fortalecimiento del control constitucional, aun cuando pueda verificarse la constitucionalidad del precepto legal en cuestión en abstracto, sin reparos, su aplicación al caso concreto expuesto resulta contraria a la Constitución. Es así como la Señora Ministra del Tribunal, Marisol Peña Torres, ha sostenido en más de una ocasión y como consecuencia de que somos un país que adquiere nuevas costumbres y vamos mutando siempre hacia un cambio, lo siguiente: “Las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles el año 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto sub lite, lo que no implica, necesariamente una contradicción abstracta y universal con la perspectiva constitucional”. En este contexto, mediante sentencia dictada en causa Rol N°549, acumulada a los roles N°537 y N°538, el Tribunal Constitucional ha expuesto que: “En principio, un precepto legal que se ajusta a la Constitución puede, no obstante, en su aplicación a una situación determinada, resultar contraria a los fines previstos en ella. Es posible que la norma jurídica, estimada en su generalidad, no se contradiga con la Carta Fundamental, pero que en una circunstancia diversa y peculiar del caso provoque, al aplicársele el precepto legal, un resultado inconstitucional”, como es precisamente el caso de autos, donde aplicar el artículo 1464 N° 3° del Código Civil, se deje en notoria desigualdad al grupo de trabajadores que tenían un crédito de mejor preferencia que el del demandante. El artículo 19 de la Constitución Política del Estado, cuenta con algunos derechos que implícita pero claramente se vinculan a la idea de razonabilidad. Se trata

del principio de igualdad y sus diversas manifestaciones (Nº s. 2, 20 y 22) y del derecho al debido proceso (Nº s. 3 y 7). En resumen, si bien el principio de razonabilidad no se encuentra expresamente reconocido en nuestra Constitución, éste sí está implícito en los Art. 7º, con relación al 5º, y 19, números 2, 3, 7, 20, 22 y 26. En este caso concreto, la razonabilidad como criterio de control de la diferenciación; Igualdad y diferenciación. El artículo 19 Nº 2, junto con reconocer el principio de igualdad ante la ley, prohíbe a los poderes públicos “establecer diferencias arbitrarias” (inciso 2º), y por ende, implícitamente exige razonabilidad a cualquier diferenciación que aquéllos efectúen. De aplicarse la norma impugnada en este juicio, sería contrario a la igualdad. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional ha recogido tradicionalmente la idea de que la razonabilidad es un elemento implícito del principio de igualdad, y que por ende las diferenciaciones que fijen los poderes públicos deben ser razonables, como así mismo a las empresas fiscalizadas que por ley tratan de forma asimétrica al denominarse consumidor. En términos generales, la igualdad jurídica, se traduce en la imposibilidad de establecer diferencias entre iguales, cuestión que nuestra Carta Fundamental, consagra expresamente en el artículo 19 Nº 2. Esta norma importa una opción del constituyente a fin de que todos los que se encuentran en una misma categoría, situación o circunstancia, sean tratados de manera similar por la norma legal, sin que existan entre ellos privilegios o discriminaciones arbitrarias. Por lo tanto, todo tratamiento legal diferenciado debe contar con una fundamentación objetiva y razonable, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados. En la actualidad, la igualdad se construye, sobre todo, como un límite de la actuación de los poderes públicos y como mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad del poder.

II. Vulneración de la garantía del Art, 19 Nº3 de la Constitución Política. Se vulnera la garantía del artículo 19 Nº3 de la Constitución Política de la República, denominada “igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”, toda vez que manifiesta una preocupante situación de desprotección, si se considera que en estricto término la norma ni siquiera da pie a esta parte para hacer objeción de los valores en base un avalúo comercial, como se ha planteado en forma errónea, ya que ni siquiera en las bases de remate se estableció el valor de tasación para los efectos de la postura mínima, considerando un escrito que se presentó bajo el título de “actualización de tasación”, para estos efectos, siendo que recién ese escrito estaba proponiendo la tasación del

inmueble. De esta forma, se ha señalado que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad. En definitiva, se trata del derecho a no estar nunca en la indefensión, situación que implica el impedimento de acceder a medios de defensa legítimos para defender en el proceso judicial o administrativo la posición jurídica y la pretensión de lo que se busca. Declarando inaplicable el precepto impugnado, daría lugar al avalúo comercial, existiendo una real igualdad ante la ley en el uso del dinero, debiendo usarse de forma racional en el eventual remate en la gestión pendiente. Así, la Constitución mandata a que el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Justo, para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho. Este derecho a un justo y racional procedimiento también contempla el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, que es uno de los derechos asegurados por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones

que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente, lo que ocurre con la existencia de una norma que fija como mínimo de venta el avalúo fiscal y no el comercial, entendiendo que la sociedad evoluciona y que prácticas masivas no implican una justificación tácita como la es el remate del inmueble. Los antecedentes denunciados no resultan conciliables con las exigencias de razonabilidad y justicia del artículo 19, N°3, inciso 6°, le impone al legislador, con la configuración de los procedimientos.

III. Vulneración de la garantía del Art, 19 N° 24 de la Constitución Política. Otra norma vulnerada por los artículos aludidos es el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, puesto que la norma jurídica recurrida llevó a que sin fundamentos se autorizare el remate afectando la propiedad sobre de créditos laborales. Rematando el inmueble en estas condiciones, no sólo se perjudica al deudor, sino que también cómo en el caso de marras, en que se perjudicó a siete trabajadores.

Por tanto.

En mérito de lo expuesto, normas constitucionales y legales invocadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Constitución Política de la República,

RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararla admisible y, en definitiva, acogerla, y en definitiva declarar al caso concreto la inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad del artículo 1464 N°3 del Código Civil, en la acción ejecutiva de cobro de pagaré, seguida ante el 23° Juzgado Civil de Santiago, en autos rol – C – 5886 – 2019, caratulados “Banco Santander con Nilo”, pues la aplicación de la norma al caso concreto vulnera los derechos fundamentales y preceptos constitucionales que se han denunciado, es decir que produce efectos contrarios a las garantías previstas en nuestra Constitución Política de la República.

Primer Otrosí: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 32 N°3 y 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a lo previsto por el número 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional que disponga la

suspensión del procedimiento ejecutivo, en que incide esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, expediente rol C-5886-2019, seguido ante el 23° Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Banco Santander con Nilo”, oficiando por la vía más rápida al efecto.

Segundo Otrosí: Pido a VES., que se tenga por acompañado certificado de gestiones pendientes, emitido por la señora secretaria del 23° Juzgado Civil de Santiago, a fecha 30 de junio de 2021 y tener por cumplido lo ordenado en el artículo 79 de Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Tercer Otrosí: De conformidad al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma., que se oigan alegatos en la vista de esta causa.

Cuarto Otrosí: Solicitamos a S.S. Excma. que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y una vez acogido a trámite el presente requerimiento, se sirva a bien en oficiar al 23° Juzgado Civil de Santiago, con el objeto de solicitarle que remita el expediente judicial rol C-5886-2019, caratulados “Banco Santander con Nilo”, oficiando por la vía más rápida al efecto.

Quinto Otrosí: SOLICITO A SS. Excma. tener presente que mi personería para actuar en representación de don Emilio Gonzalo Nilo Banegas, consta en copia autorizada de escritura pública de mandato judicial, acompañada en un otrosí de esta presentación, y que mi calidad de Abogado habilitado, asumiré personalmente su patrocinio.

Sexto Otrosí: SIRVASE SS. Excma. Tener presente que señalo el siguiente correo electrónico para los efectos de las notificaciones que procedan: nexolegal@nexolegal.cl.

Séptimo: SOLICITO A SS., Excma, tener por acompañado copia autorizada de escritura pública del mandato judicial que me otorgó mí mandante por escritura pública repertorio 3811-2022, ante la 9ª Notaria de Santiago del notario público don Pablo González Caamaño y Certificado, del inmueble sub-lite, de Hipotecas, Gravámenes, Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, otorgado por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fecha 11 de abril de 2022.